

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia. Año 45 pesetas
 Los demás: trimestre 13'75; semestre 27'50; año 55
 Extranjero: 17'50 35 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, a sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Diez céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla a la venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular; a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, seleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia sentندان sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 diciembre 1921).

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DEL TRABAJO

LEY

D. Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieran y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO LEGAL DE CASAS BARATAS

Artículo 1.º Se entenderá por casa barata la que haya sido reconocida oficialmente como tal, por reunir las condiciones técnicas, higiénicas, económicas y especiales, en su caso, para determinadas localidades, que expresan esta ley y el Reglamento para su aplicación.

Podrán estar aisladas, unidas a otras o formando grupos o barrios, y podrán tener uno o varios pisos.

Gozarán también de los beneficios que se conceden a las casas baratas, en lo que hace relación a la exención de impuestos y al derecho a optar a la subvención directa, las que construyan las instituciones sociales de reeducación de inválidos para el trabajo y de anormales, y los edificios que se destinen a Cooperati-

vas de consumo, siempre que funcionen sin lucro mercantil.

Artículo 2.º Se considerarán como parte integrante de las casas baratas los patios, huertos y parques, y los locales destinados a gimnasios, baños, Escuelas y Cooperativas de consumo que sean accesorios de una casa o grupo de casas baratas y guarden con ellas la debida proporción en cuanto a su extensión e importancia.

Artículo 3.º Los beneficiarios de casas baratas, ya sea en concepto de inquilinos, en el de amortizadores o en el de propietarios, no podrán disfrutar un ingreso anual superior al que por el Reglamento se señale para cada localidad.

La mayor parte de dicho ingreso total habrá de proceder especialmente de salario, sueldo o pensión.

Artículo 4.º No se podrá conceder calificación de casa barata a aquella en que los beneficiarios hayan de pagar un alquiler anual superior a la quinta parte del máximo de ingresos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 5.º Tampoco se podrá considerar como barata la que se construya para darla en amortización o para habilitarla su dueño, si su coste verdadero, incluidas las obras de urbanización indispensables, excede del quinto del ingreso máximo anual señalado a los beneficiarios en la localidad de que se trate.

Artículo 6.º Podrán construir las casas baratas: el Estado, los Ayuntamientos, las demás Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares.

Artículo 7.º Podrán ser construídas para habitarlas sus propios dueños o para cederlas gratuitamente, en alquiler, o a censo o en venta al contado o a plazos.

Artículo 8.º Igualmente podrán ser cedidos a censo o en venta al contado o a plazos, los terrenos para la construcción de casas baratas. Esto se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el artículo 10.

Artículo 9.º Cuando se trate de un número considerable de viviendas o de grupos de casas, será obligatorio, para las entidades constructoras, hacer las obras de urbanización indispensables para el buen servicio

de aquéllas, salvo el caso de que los terrenos estén situados dentro del plan municipal de urbanización debidamente aprobado, caso en el cual aquéllas obras serán obligatorias para los Ayuntamientos.

Artículo 10. La casa barata que haya llegado a ser patrimonio de quien la habite en el concepto definido en el artículo 3.º, no podrá ser embargada, salvo cuando se trate de hacer efectivos los plazos no satisfechos por la compra del inmueble o los derechos reservados al Estado, Provincia o Municipio, a los efectos de la presente ley. Tampoco podrá ser transmitida a título distinto del de herencia o del de donación al heredero a quien corresponda el derecho de sucesión, según las reglas y con las condiciones que se establecen en el artículo 66 de esta ley.

CAPÍTULO II

MEDIOS PARA FOMENTAR LA CONSTRUCCION DE CASAS BARATAS

A)—Autorizaciones al Estado y organismos locales.

Artículo 11. El Estado, la provincia o el municipio podrán arrendar, vender, dar a censo o ceder gratuitamente los terrenos de su propiedad que sean adecuados para la construcción de casas baratas.

Artículo 12. Asimismo podrán los Ayuntamientos realizar la construcción de casas baratas en terrenos de su propiedad, y la compra de extensiones de terreno a propósito para esta clase de construcciones, a fin de urbanizarlos convenientemente y arrendarlos o enajenarlos después con destino a casas baratas.

Para realizar estos fines, los Ayuntamientos podrán acordar empréstitos especiales.

Artículo 13. A más de los recursos económicos que acuerden y de los auxilios que el Estado les conceda con arreglo a esta ley, los Ayuntamientos habrán de destinar a la relación de estos proyectos por lo menos la mitad, y podrán hacerlo hasta la totalidad de los ingresos obtenidos mediante el impuesto de la «plus valía». También podrán destinar al mismo fin hasta la mitad de los rendimientos que obtengan por arbitrios de carácter suentuario.

Artículo 14. De todos los actos, así como de las operaciones financieras y administrativas e inversiones de fondos que los Ayuntamientos realicen por virtud de lo establecido en el presente capítulo, habrán de dar cuenta anualmente al Ministerio del Trabajo.

E)—Exenciones tributarias.

Artículo 15. Quedarán exentos de los impuestos de derechos reales y transmisión de bienes y del Timbre del Estado:

a) Los contratos que se celebren para la adquisición de terrenos destinados a la edificación de casas baratas, y los de venta de las mismas otorgados por los particulares o Sociedades constructoras.

La segunda y posteriores ventas de estos solares y casas no gozarán de esta exención.

b) Los contratos de arrendamiento hechos dentro de veinte años, contados desde la fecha de declaración de casa barata.

c) Los contratos de préstamo, sean o no hipotecarios, y la emisión de obligaciones con destino exclusivo a la construcción de casas baratas o a la adquisición de terrenos para construirlas. Asimismo quedará exenta la cancelación de los primeros y la amortización de los segundos.

d) Las instituciones testamentarias, donativos y legados destinados exclusivamente a esta clase de construcciones y a la adquisición de solares para ellas, siempre que los herederos, legatarios o donatarios den

las garantías que el Reglamento determine de que emplearán en este fin dichos donativos y legados.

e) La constitución o modificación de las Sociedades civiles o mercantiles que tengan por único objeto la construcción de casas baratas y la concesión de préstamos para la edificación de las mismas.

f) Los contratos de seguros de vida y demás actos por consecuencia de ellos, celebrados a los efectos de esta ley.

g) Toda institución testamentaria hecha cinco años antes de la fecha de esta ley con objeto de construir casas baratas, siempre que se den las garantías que el Reglamento determine de que el producto de los impuestos eximidos se empleará exclusivamente en la construcción de casas baratas.

Artículo 16. Quedarán exentas del impuesto de pagos del Estado las subvenciones, préstamos y entregas de cantidades por parte del Estado en cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 17. Las casas calificadas como baratas estarán exentas, en su construcción, de todos los derechos de licencia para edificar, y ya construídas, lo estarán igualmente de toda contribución, impuesto y arbitrio, sin excepción, ya sea del Estado, de la Mancomunidad, de la Provincia o de los Ayuntamientos, en general, durante veinte años, a contar desde su calificación, y si la casa permaneciera en poder de una Sociedad constructora, este plazo se entenderá ampliado por todo el tiempo que la casa permanezca en el dominio de la misma.

Si pasara a poder de otra persona, sólo quedará exenta por el tiempo que falte para cumplirse los veinte años.

Esto no obstante, las casas construídas con el producto de los préstamos o emisión de obligaciones a que hace referencia la presente ley, o que se acojan al beneficio de garantía de renta, disfrutarán de estas exenciones hasta la amortización de los préstamos o de las obligaciones, sin que en ningún caso pueda exceder ese plazo de treinta años, y las que gocen de garantía de renta, tan sólo mientras disfruten de este beneficio.

Artículo 18. Las transmisiones *mortis causa* de las casas baratas habitadas exclusivamente por sus dueños y las *inter vivos* en el caso previsto en el artículo 10, estarán siempre exentas del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes, cuando se trate de la sucesión directa, y pagarán solamente la cuarta parte de los tipos asignados a las colaterales, cuando se trate de éstas y no haya más inmueble en la herencia.

Artículo 19. En casos especiales, el Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y audiencia de la Comisión Protectora de la Producción Nacional, podrá conceder, mediante acuerdo del Consejo de Ministros, franquicia de derechos arancelarios a los materiales destinados a la construcción de casas baratas, o a estas mismas casas desarmables, siempre que ni unos ni otras tengan fabricación similar en el país, y dentro de las condiciones de protección a la industria nacional contenidas en las leyes vigentes.

C)—De los préstamos del Estado.

Artículo 20. Se autoriza al Ministerio del Trabajo para que, previo informe, en todos los casos, del Instituto de Reformas Sociales, conceda préstamos con garantía de primera hipoteca, amortizables en un plazo que no exceda de treinta años, hasta la cantidad de 100 millones de pesetas, con destino exclusivo a la construcción de casas que obtengan previamente la calificación legal de casas baratas y que hayan de llegar a ser de la propiedad de los inquilinos dentro del mencionado plazo.

Artículo 21. Los préstamos podrán concederse a particulares, Corporaciones legalmente constituidas o Sociedades, ya sean Cooperativas, benéficas o mercantiles, destinándose preferentemente el 25 por 100 a las Cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a la propiedad de sus socios.

Artículo 22. Los préstamos que se concedan con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior devengarán un interés anual de 3 por 100.

Este tipo de interés podrá reducirse hasta el 2 por 100, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 23. El importe total de los préstamos que se concedan no podrá exceder en ningún caso del 55 por 100 de los terrenos, y del 70 por 100 de las casas ya terminadas. Cuando se trate de la compra de solares, la hipoteca se constituirá en el acto de la entrega del préstamo. Si se trata de edificaciones, la hipoteca se concretará a las obras que se hayan de realizar en cada entrega, entendiéndose ampliada la hipoteca que se constituya al número de entregas parciales que acrecienten el capital prestado, con todas las preferencias de los créditos hipotecarios y refaccionarios, circunstancias que se harán constar en el Registro de la Propiedad.

Las entregas parciales que se realicen a cuenta del préstamo no podrán exceder del 50 por 100 del valor de los terrenos sin urbanizar, ni del 55 por 100 si estuviesen urbanizados, ni del 60 del valor de lo ejecutado si se trata de obras en curso.

Artículo 24. El Reglamento determinará los trámites que hayan de seguirse para formular la petición, así como para la concesión, entrega y reintegro de los préstamos y sus intereses; las preferencias que hayan de tenerse en cuenta para otorgar los préstamos; el modo como el Instituto de Reformas Sociales habrá de inspeccionar las obras para asegurar el debido empleo de las cantidades prestadas, y las condiciones en que se procederá a la incautación de las fincas, en caso de incumplimiento de las condiciones que figuren en el contrato de concesión de los préstamos.

En el orden de preferencia para el otorgamiento de los préstamos, se antepondrán a los particulares y Sociedades mercantiles, las Cooperativas o benéficas que no persigan ningún fin de lucro directo o indirecto.

Igualmente se señalarán en el Reglamento los casos en que podrá proceder el Estado por la vía de apremio y aquellos que hayan de someterse a los Tribunales de justicia o al juicio de amigables componedores.

Artículo 25. El Instituto podrá proponer que la entrega de las cantidades parciales se realice directamente a los que hubiesen efectuado las obras o a los vendedores de terrenos y encargarse de la recaudación de las cuotas que habrán de satisfacer los inquilinos para amortización del valor de las casas.

D) — De la garantía de la renta a los propietarios de casas edificadas para alquilarlas.

Artículo 26. Los que se propongan construir casas que puedan ser calificadas legalmente de baratas para darlas en alquiler podrá solicitar del Ministerio del Trabajo el beneficio de garantía de renta. Este beneficio consistirá en el abono por parte del Estado, al propietario de la finca, de la diferencia que exista entre el producto de las casas según el presupuesto que apruebe el Ministerio del Trabajo, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, al concederse la calificación legal de barata, deducidos los gastos que se calculen para su conservación y el tanto por ciento que se fije por el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, del coste del terreno y obras de urbanización y construcción, teniendo en cuenta el

interés medio que produzca el capital empleado en construcciones análogas en la localidad.

Esta diferencia no podrá exceder en ningún caso de la mitad del tanto por ciento de garantía concedida.

Artículo 27. El beneficio de garantía de renta solamente podrá concederse a los propietarios hasta la inversión de tres millones de pesetas anuales, que se consignarán en los Presupuestos generales del Estado para este fin.

Artículo 28. Los que soliciten el beneficio de garantía de renta se comprometerán a someterse durante diez años a las prescripciones de esta ley pudiendo el plazo ser ampliado en períodos de cinco en cinco años cuando se estime conveniente por el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, teniendo en cuenta en cada caso las circunstancias de los inquilinos y el problema de la vivienda en la localidad respectiva. Esta ampliación de plazo habrá de notificarse al propietario seis meses antes, por lo menos, de expirar el período durante el cual estuviere la casa afecta al beneficio de garantía.

Artículo 29. Los que soliciten el beneficio de garantía de renta someterán los oportunos proyectos en la forma que el Reglamento para la aplicación de esta ley determine, haciendo constar en ellos de una manera clara y precisa el valor total de la construcción teniendo en cuenta además el terreno en que se edifique, y detallando el precio del alquiler mensual que se propone percibir por cada cuarto.

El reglamento determinará las preferencias que habrán de tenerse en cuenta para la concesión de la garantía de renta.

Artículo 30. Podrán ser exceptuados del concepto de baratas, y, por consecuencia, los propietarios fijar la renta que estimen oportuna, el piso de tienda y el piso principal de las casas, y por ellos no percibirán beneficios de ninguna garantía, a cuyo efecto el valor que representen ambos pisos se descontará del valor total del inmueble para los efectos de la garantía de la renta, que sólo alcanzará a los demás pisos habitados por personas que habrán de reunir necesariamente el concepto de beneficiarios de casa barata.

Artículo 31. Cada tres años, a instancia del propietario, de los inquilinos o del Estado, el Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, podrá variar el precio de los alquileres fijado al establecer la garantía, sin que por esto se altere el beneficio del propietario.

El Reglamento determinará los elementos que habrán de tenerse en cuenta para fijar los aumentos o disminuciones de los alquileres, de conformidad con las oscilaciones que experimenten en la localidad y teniendo en cuenta lo determinado en el artículo 3.º

El beneficio de garantía no será renunciable una vez concedido.

Artículo 32. El Reglamento determinará las obligaciones a que estarán sujetos los dueños de estas casas para garantizar que no se cobra a los inquilinos más que la cantidad que haya fijado previamente el Instituto de Reformas Sociales, y estas casas estarán sujetas siempre a la inspección de la persona o personas que designe para este efecto dicho Instituto.

El Reglamento determinará también la forma en que el servicio especial de casas baratas, encomendado al Instituto de Reformas Sociales, habrá de llevar la contabilidad y estadística referente a estas edificaciones, para fijar las cantidades que corresponda abonar a cada propietario, como garantía de renta, los requisitos que deberán reunir los contratos de alquiler y todas las prescripciones necesarias para el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo.

E) *Abono de intereses de préstamo y obligaciones y subvención directa.*

Artículo 33. Se consignarán anualmente en los Presupuestos generales del Estado la cantidad de un millón de pesetas con destino al fomento de casas baratas.

El 50 por 100 de esta cantidad se empleará en pagar una parte alícuota de los intereses que devenguen los préstamos hipotecarios obtenidos por las Sociedades constructoras, y las obligaciones hipotecarias amortizables al portador, emitidas por dichas Sociedades, con tal de que esos intereses no excedan del 6 por 100 anual; que el importe de los créditos u obligaciones no excedan del 55 por 100 del valor de los terrenos, o del 70 de las construcciones dadas en garantía, y que el plazo de pago no exceda de treinta años. La mitad de dicho 50 por 100 se destinará siempre, necesariamente, en favor de las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas, con destino a propiedad de sus socios.

En ningún caso podrá exceder del 3 por 100 anual la parte que el Estado pueda tomar a su cargo, quedando al de los deudores el pago del resto de los intereses y el del importe de los préstamos u obligaciones.

El sobrante de este 50 por 100, más el otro 50 por 100, se emplearán en subvenciones a los particulares y Sociedades constructoras, a prorrata de lo que hubieran invertido en terrenos declarados útiles para la construcción de casas baratas y en la construcción de éstas. A tal efecto, se celebrará un concurso anual. La subvención no podrá exceder del 25 por 100 de lo invertido en solares y construcciones.

Si resultare sobrante de la partida de tres millones de pesetas a que se refiere el artículo 27 de esta ley, se podrá dedicar el exceso para aumentar el segundo 50 por 100 de la consignación anual destinada a subvención directa, limitándose siempre dicha subvención al 25 por 100 a que hace referencia el párrafo anterior.

El Ministerio del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales y autorización del Consejo de Ministros, podrá, si las circunstancias lo aconsejan, ampliar hasta la totalidad del remanente la cifra de 500,000 pesetas a que se refiere el párrafo anterior.

El Reglamento determinará las condiciones que hayan de ser exigidas para la concesión del pago de parte de los intereses y las formalidades con que haya de celebrarse el concurso anual para las subvenciones.

Sin embargo, podrá alcanzarse al 50 por 100, sin necesidad de concurso, para la construcción de casas que queden comenzadas y ultimadas antes de un año, contado desde la publicación de esta ley, en las capitales donde se presente con excepcional urgencia el problema del albergue de las clases menesterosas.

Artículo 34. Para una misma finca solamente se podrá conceder uno de los auxilios de que tratan los apartados C), D) y E) de este capítulo, a excepción de las de pertenencia de las Sociedades cooperativas organizadas para la construcción de casas baratas con destino a propiedad de sus socios, las cuales podrán optar a los dos subsidios comprendidos en este apartado.

F) *Carácter discrecional de estas concesiones.*

Artículo 35. La concesión, en cada caso y dentro de las prescripciones establecidas en esta ley, de los beneficios de subvención y de pago de parte de intereses de los préstamos y obligaciones al portador, así como la concesión de préstamos y garantía de renta, constituirá materia discrecional, y por tanto, contra las resoluciones que dicte el Ministro del Trabajo, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, no procederá ningún recurso.

G) *Sanciones.*

Artículo 36. Las infracciones cometidas por los constructores, propietarios o inquilinos de casas baratas, de las disposiciones contenidas en esta Ley y Reglamento para su aplicación, o en las estipulaciones especiales establecidas al conceder la calificación de casa barata o los beneficios que otorga la presente ley, podrán ser castigadas con la privación de estos beneficios, con la anulación de las calificaciones y con multa, o solamente con multa, en la forma siguiente:

La multa no excederá en ningún caso de la subvención percibida y del duplo de los beneficios de que se haya disfrutado o de los perjuicios que se hayan ocasionado desde el momento en que empezó a cometerse la infracción. En los casos en que se disfrute del abono de intereses o de la concesión de préstamos, podrán suspenderse estos beneficios y obligarse a la devolución de las cantidades percibidas o de parte de las mismas.

El Reglamento para la aplicación de esta ley determinará la tramitación que seguirá el Ministerio del Trabajo para imponer estas sanciones, la cuantía de las mismas, la forma de inversión que han de tener y los recursos que podrán entablarse contra dichas resoluciones.

CAPÍTULO III

DEBERES DE LOS AYUNTAMIENTOS Y EXPROPIACIÓN FORZOSA

Artículo 37. Los Ayuntamientos de aquellas poblaciones donde se sienta la necesidad de construir casas baratas quedarán obligados a redactar en el término de un año, contado desde la publicación del Reglamento para la aplicación de esta ley, un proyecto suficiente a llenar aquella necesidad.

El proyecto contendrá la descripción de cada uno de los solares o fincas necesarios para su realización, y si estos terrenos o fincas fuesen de propiedad particular por no poseerlos el Ayuntamiento lo suficientemente adecuados para atender al fin perseguido, se expresará el nombre y domicilio de los propietarios o poseedores de cada uno de aquéllos y se aportarán las pruebas suficientes para demostrar la necesidad de ocupar tales inmuebles.

Si los terrenos no estuvieran urbanizados, se habrán de incluir en el proyecto las obras de urbanización que sean indispensables.

También se hará constar en el proyecto el plazo en el cual podrá el Ayuntamiento realizarlo. Dicho plazo no podrá exceder de veinte años.

Artículo 38. Los proyectos, con todos estos datos, serán sometidos a la aprobación del Ministerio del Trabajo, que la concederá o denegará, previo informe del Instituto de Reformas Sociales. Antes de dar su informe esta Corporación habrá de oír a los propietarios de los solares o fincas que hubieren de ser expropiados y a la Junta de Casas baratas de la localidad o, en defecto de ésta, al Inspector del Trabajo.

El Real decreto de aprobación de los proyectos comprenderá la declaración de utilidad pública y la de necesidad de la expropiación forzosa y de la ocupación de los solares o fincas en que han de realizarse las obras, así como el plazo en el cual habrán de comenzar y terminar estas obras.

Contra las declaraciones de necesidad de expropiación forzosa y ocupación de solares o fincas podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, pero sin que por ello se paralice la tramitación de los expedientes.

Artículo 39. Una vez aprobado el proyecto, se procederá al justiprecio de cada finca, el cual, a falta de concierto, lo realizará un perito de cada parte y un tercero designado por el Instituto de Reformas Socia-

les, suscribiendo los tres el informe en un solo acto y conjuntamente.

Para la tasación habrá de tenerse en cuenta la renta que la finca produzca y haya producido en los cinco años últimos, el valor con que figure en los Registros fiscales y el valor de las fincas análogas por su clase y situación en el mismo pueblo.

No se tomará en cuenta ni el aumento que pueda experimentar el valor de la propiedad a consecuencia del proyecto, ni las mejoras y construcciones que se hagan después de haberse declarado la necesidad de ocupar la finca.

En todo caso, se aumentará al tipo de tasación un 3 por 100 como valor de afección del inmueble.

Artículo 40. Los mismos Peritos determinarán la cuantía de la fianza que haya de ser prestada como garantía de que el proyecto se realizará en el plazo señalado en el Real decreto de aprobación.

Artículo 41. Tan pronto como sea hecha la peritación, si hay conformidad entre los Peritos o entre la mayoría de ellos, podrá el Ayuntamiento tomar posesión de los terrenos o fincas pagando a los propietarios el importe de la tasación, y, si no se conformaren, depositando el duplo de ella en el Juzgado.

Cuando los tres Peritos disientan, servirá de base, a los efectos del párrafo anterior, la tasación del Perito designado por el Instituto de Reformas Sociales.

En todo lo que no esté derogado por la presente ley se aplicará la tramitación establecida por la de 10 de enero de 1879.

Artículo 42. Luego de aprobado el proyecto, podrá el Ayuntamiento subdividirlo en tantas porciones como unidades urbanas comprenda y subrogar por contrato para cada una la parte alícuota de los derechos y obligaciones adquiridos, siempre que lo haga a favor de personas que legalmente tengan la condición de beneficiarios de casa barata o de Sociedades que puedan construirla con arreglo a esta ley.

La subrogación, además de las condiciones y garantías que se pacten, conferirá el Ayuntamiento la facultad de vigilar las obras, quedando en todo caso responsable de la ejecución legal del proyecto, y sin que dicha vigilancia excluya las funciones de inspección que corresponden a las Juntas de Casas baratas y al Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 43. El expediente de expropiación se dará por terminado con el acta de adjudicación, inscribible en el Registro de la Propiedad, y no podrá interrumpirse por ninguna causa, incluso el ejercicio de acciones civiles o contencioso-administrativas ante los Tribunales.

Todos los actos a que diere lugar el expediente de expropiación serán previamente notificados a los propietarios de los terrenos a que aquél afecte.

Artículo 44. Cualesquiera otras Corporaciones oficiales, las Sociedades de todas clases y los particulares podrán someter también a la aprobación del Ministerio del Trabajo proyectos de construcción de casas baratas de manera análoga a como obligatoriamente queda establecido para los Ayuntamientos; y la aprobación de tales proyectos promoverá los expedientes de expropiación forzosa, en la forma expuesta en los artículos anteriores.

El Reglamento determinará las garantías necesarias para que los proyectos se acomoden a los fines de la presente ley.

Artículo 45. El Instituto Nacional de Previsión, con arreglo a las normas establecidas para sus inversiones sociales, y por su propia iniciativa, o respondiendo a instancia del Instituto de Reformas Sociales o de las Juntas de Casas baratas, podrá igualmente promover la expropiación, por el mismo procedimiento, de los terrenos precisos para la construcción de casas

baratas, y cederlos después en venta o a censo a quien presente el proyecto más adecuado y conveniente en certamen convocado al efecto.

Artículo 46. Si los propietarios de los terrenos que hubieren de ser expropiados, en virtud de los artículos anteriores, se comprometen a realizar el proyecto de casas baratas que es motivo de la expropiación, y dan la garantía necesaria de que lo harán en el plazo que se les señale por el Ministerio del Trabajo, quedará en suspenso aquella.

Artículo 47. Si el proyecto que hubiese motivado una expropiación no se realizara en el plazo señalado, el antiguo propietario podrá recuperar su finca devolviendo el precio recibido.

Quedarán exentos de este proyecto los solares y terrenos comprendidos en el mismo, si no se hubiere abonado íntegramente a sus dueños el importe de la expropiación en el término máximo de dos años, a partir de la aprobación de dicho proyecto.

Artículo 48. El Reglamento determinará con todo detalle los trámites del expediente de expropiación forzosa, según las normas establecidas por esta ley, así como los requisitos y formalidades de los actos y documentos que han de constituirlo.

(Se continuará).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 14.098.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Automóviles.—Anuncio.

D. Francisco Ros Sarrate, vecino de Caspe, solicita autorización de este Gobierno civil para establecer un servicio público de automóviles para viajeros y mercancías entre Caspe, Maella, Mazaleón y Calaceite.

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL a los efectos prevenidos en el artículo 3.º del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico de 23 de julio de 1918.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1921.

El Gobernador,

JACINTO CONESA.

SECCIÓN CUARTA

Administración de Contribuciones de la provincia de Zaragoza.

Núm. 5.042.

Relación de los industriales que han sido declarados fallidos en los años y pueblos que se citan para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL, en virtud de lo dispuesto en el art. 158 del Reglamento.

Año 1920-21.

AÑON.—Cuarto trimestre.

Emilio Pérez, 11,87 pesetas.

Leandro Tesán, 8,30.

GRISEL.—Cuarto trimestre.

Pedro Escribano, 12,80 pesetas.

MALÓN.—Cuarto trimestre.

Rafaela Embid, 22,19 pesetas.

Mariano S. Vicente, 22,19.

Guillermo Carcavilla, 20,76.

Casimiro Sánchez, 20,79.

Guillermo Ullate, 20'79.

Matías Condón, 10'10.

Mariano Beamonte, 9'70.

PINSEQUE.—Primer y segundo trimestres.

Clemente Gil Jimeno, 14'40 y 2'16 pesetas.

Miguel Berlín Bermúdez, 13'28.

CADRETE.—Primer y segundo trimestres.

Sindicato Agrícola, 18'98 pesetas.

Victoriano Blanco, 18'98.

MARÍA DE HUERVA

Primer, segundo y tercer trimestres.

Francisco Meléndez, 24'66 pesetas.

María Luesma García, 12'83.

María Oliván Val, 12'83.

MARÍA DE HUERVA

Segundo, tercero y cuarto trimestres.

Francisco Meléndez, 9'49 pesetas.

Fabián Tomey Tirado, 24'90.

TORRES DE BERRELLÉN

Primer y segundo trimestres.

Pilar Latorre Sanz, 13'30 pesetas.

Agustina Tomás Salinas, 10'68.

VILLALENGUA.—Segundo trimestre.

Dolores Mínguez Gregorio, 15'42 pesetas.

Dionisio Santos Oliveros, 4'27.

ALPARTIR.—Cuarto trimestre.

Santos Ripa, 8'31 pesetas.

CALATORAO.—Cuarto trimestre.

Mariano Garcés, 11'86 pesetas.

María Cruz Clemente, 11'86.

Florentín Monreal y Comp.^a 23'74.

José Martínez, 10'68.

Mariano Loshuertos, 35'22.

TABUENCA.—Tercero y cuarto trimestres.

Agustín Oro, 19 pesetas.

Baltasar Mendieta, 61'80.

Francisco Pérez, 16'60.

Pedro Ostalé, 16'60.

Pedro Lamana, 16'60.

Cipriano Román, 16'60.

Antonio Querol, 622'91.

LUCENI.—Tercero y cuarto trimestres.

Leandro Migole, 37'98 pesetas.

Manuel Legorburu, 35'64.

GALLUR.—Tercero y cuarto trimestres.

Agustín Sierra, 47'47.

Vicente Rubio, 47'47.

Fernando Arbuniés, 21'34.

Pascual Villavieja, 9'96.

Luis Gómez, 48'40.

Manuel Barranquero, 52'69.

BULBUENTE.—Tercero y cuarto trimestres.

Luis Giménez, 37'96 pesetas.

RUEDA DE JALÓN.—Cuarto trimestre.

Mariano Huche, Jimeno, 106'80 pesetas.

Félix Perulán Murillo, 106'80.

Miguel Pinilla Ferrer, 106'80.

Benito Egea Valero, 35'60.

Angel Montón Barbod, 35'60.

Felipe Caudepón Lázaro, 9'49.

GRISÉN.—Cuarto trimestre.

Ildefonso Mingote Aznar, 35'60 pesetas.

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL Y la «Gaceta de Madrid», a forasteros, la providencia de segundo grado.

El abajo firmado, Recaudador de la Hacienda en los pueblos que se citan;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y años que a continuación se expresan, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la siguiente relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido, para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de abril, a saber:

Alfamén.

Rústica.—Cuarto trimestre de 1920-21.

Bernabé Arnal, 5'97 pesetas.

Pedro Arnal, 8'96.

Isidro Arnal, 5'62.

Salvador Arnal, 3'70.

Isabel Arnal, 1'73.

Pascual Arnal, 1'61.

Manuel Barrera, 4'48.

Joaquín Benito, 9'91.

Manuel Calderón, 6'09.

Manuel Cebrían, 1'79.

Antonio Cebrían, 2'86.

Antonio Cebrán, 12'36.

María Gil, 4'18.

Tomás Gil, 1'86.

Joaquín Longares, 2'39.

Mariano Longares, 4'30.

Pascual Longares, 5'67.

José Longares, 5'34.

Pascual Longares, 5'61.

Felipe Mara, 9'56.

Antonio Miñana, 10'81.

José Mateo, 2'39.

Pantaleón Mateo, 19'22.

Pedro Pascual, 2'86.

Manuel Pérez, 26'21.

Joaquín Pérez, 2'61.

Mariano Pérez, 3'46.

Gregorio Pérez, 4'78.

Ildefonso Plo, 5'97.

Domingo Redondo, 8'47.

Manuel Redondo, 5'98.

Manuel Redondo, 2'09.

Mariano Soria, 2'51.

Juan Torres, 2'09.

Manuel Valero, 1'91.

Francisco Valero, 2'69.

Francisco Valero, 4'48.

Mariano Valero, 14'33.

Juliana Valero, 2'57.

Cristóbal Valero, 9'43.

Joaquín Valero, 2'09.

Alejandro Valero, 2'09.

Antonio Valero, 2'39.

Sebastián Valero, 5'14.

Francisco Valero, 4'66.

Francisco Valero, 2'63.
Saturnino Valero, 2'99.
Fructuoso Valero, 2'59.

Urbana.—Cuarto trimestre de 1920-21.

Fermín Arnal, 2'66, pesetas.
Isabel Arnal, 2'66.
Manuel Ranera, 2'66.
Joaquín Benito, 1'52.
Manuel Calderón, 2'41.
Manuel Calderón, 1'66.
María Gil, 3'21.
Miguel Izquierdo, 2'96.
Joaquín Longares, 1'66.
Lázaro Longares, 3'33.
Pascual Longares, 2'80.
Felipe Mara, 6'95.
Dionisio Mara, 4'52.
Dionisio Mara, 4'52.
Pantaleón Mateo, 1'66.
Pedro Pascual, 3'34.
Manuel Pérez, 2'66.
Manuel Redondo, 2'41.
Lope Redondo, 3'03.
Josefa Redondo, 3'67.
Juan Torres, 1'92.
Manuel Valero, 2'66.
Santiago Valero, 2'03.
Francisco Valero, 3'34.
Marcelino Valero, 3'68.
Marcelino Valero, 10'94.
Cristóbal Valero, 3'67.
Domingo Valero, 2'30.
Mariano Valero, 2'57.
Cristóbal Valero, 3'68.
Antonio Valero, 2'03.
Fernando Valero, 2'83.
Francisco Valero, 6'50.
Joaquín Valero, 3'21.
José Valero, 3'21.
Pascuala Valero, 1'97.
Francisco Valero, 6'78.
Clemente Zaragoza, 2'57.

En Alfamén, a 20 de abril de 1921.—El Recaudador,
Juan Pérez.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 15.004.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PLAZA Y PROVINCIA DE ZARAGOZA

Minuta de la circular o nota dada por el Ministerio de la Guerra a los periódicos y Autoridades civiles para su máxima difusión.

«Para vencer las dificultades de orden económico y material que se ofrecerán a las familias de los que luchan en Africa, para el envío de los paquetes con los artículos de consumo corrientes en las próximas fiestas pascuales, el Gobierno ha requerido a las Compañías ferroviarias a fin de obtener el transporte rápido y a precios reducidos, hasta los puestos de Cádiz, Algeciras o Málaga, respectivamente, para los envíos destinados a los territorios de Larache, Ceuta y Melilla.

Dichas compañías han respondido patrióticamente al llamamiento, concediendo aplicar las tarifas de pequeña velocidad para las facturaciones que se hagan en grande, y aplicar la mitad de las de pequeña para las que se soliciten en esta velocidad.

La persona o personas que deseen beneficiarse de este servicio, deberán observar las siguientes reglas:

1.º Los paquetes se admitirán a facturación en todas las estaciones de la red española, teniendo las di-

mensiones máximas 45×30×25 centímetros. Se procurará vayan confeccionados en forma que ofrezca seguridad, precintados, no conteniendo, en ningún caso, metálico o billetes.

2.º Los paquetes se rotularán para cada uno de los territorios de Melilla, Ceuta-Tetuán y Larache, en la forma que indican los siguientes esquemas:

AGUINALDO PARA EL SOLDADO

GOBIERNO MILITAR DE MÁLAGA. (*Para Melilla.*)

Batallón expedicionario de 4.ª Compañía.
Soldado F. de T.

AGUINALDO PARA EL SOLDADO

GOBIERNO MILITAR DE CÁDIZ (*Para Larache.*)

Batallón expedicionario de 4.ª Compañía.
Sargento F. de T.

AGUINALDO PARA EL SOLDADO

GOBIERNO MILITAR DE ALGECIRAS. (*Para Ceuta-Tetuán*)

Regimiento de 3.ª Compañía.
Alférez F. de T.

3.º El plazo de la facturación de paquetes comenzará el día 15 del actual y terminará el 10 del próximo enero.

4.º Las facturaciones se consignarán a los Gobernadores militares de Málaga, Cádiz o Algeciras, según que los paquetes sean destinados respectivamente a Melilla, Larache o Ceuta-Tetuán.

5.º Los talones de facturación se remitirán por los particulares a las Autoridades correspondientes, con arreglo a lo indicado en el artículo anterior y éstas se encargarán de retirarlos, reexpedirlos a sus destinos por las vías marítimas y hacer las reclamaciones correspondientes caso de que alguno se extravíase.

6.º Cualquier reclamación que haga el público deberá dirigirse al Gobierno militar de la provincia término del viaje ferroviario.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1921.—El General Gobernador interino, Antonio Bravo.

Núm. 14.050.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordada por el Excmo. Ayuntamiento la adjudicación, mediante concurso, del servicio de anuncios en el interior del Nuevo Mercado y al exterior de las puertas principales del mismo, se hace público a fin de que cuantos lo deseen pueden presentar sus proposiciones dentro del plazo de diez días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el Negociado de Hacienda, de la secretaría municipal, en cuya oficina estará expuesto al público, durante el expresado plazo, el pliego de condiciones.

Zaragoza, 6 de diciembre de 1921.—Por acuerdo de S. E., M. Berdejo.—V.º B.º—El Alcalde, José Sancho Arroyo.

Núm. 14.089.

Alcaldía de la Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Habiendo solicitado D. José Jimeno la instalación y funcionamiento de un motor eléctrico en la calle del Sacramento, núm. 9, con destino a su industria de fabricación de embutidos, se abre información de diez días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 817 de las Ordenanzas municipales.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 9 de diciembre de 1921. — El Alcalde, José Sancho Arroyo.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 14.080.

Alfamén.

Por término de quince días y a los efectos de reclamación, se hallará expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el presupuesto municipal ordinario, formado para el próximo ejercicio de 1922-23.

Alfamén, 9 de diciembre de 1921. — El Alcalde, P. O., Andrés García, Secretario.

Núm. 14.079.

Alfajarín.

Se halla expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa, por espacio de quince días, para su examen y reclamación, el proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado para el próximo año económico de 1922-23.

Alfajarín, a 10 de diciembre de 1921. — El Alcalde, Bernardo Jiménez.

Núm. 14.094.

Aguilón.

El repartimiento general, en sus dos partes, personal y real, formado para el año 1921-22, con arreglo al Real decreto de 11 de septiembre de 1918, se halla de manifiesto, en la casa habilitada para Casa Consistorial, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Aguilón, 11 de diciembre de 1921. — El Alcalde, Tomás Oseñalde.

Núm. 14.076.

Aladrén.

El padrón de cédulas personales, formado para el año 1922, se halla expuesto al público, por ocho días, en la secretaría del Ayuntamiento, a los efectos reglamentarios.

Aladrén, 10 de diciembre de 1921. — El Alcalde, ejerciente, José Melguizo.

Núm. 14.074.

Añón.

Confeccionado el padrón de cédulas personales de esta villa para el año 1922, se halla de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de reclamación.

Añón, 9 de diciembre de 1921. — El Alcalde, Manuel Pérez.

Núm. 14.075.

Ariza.

La recaudación voluntaria del repartimiento general de esta villa, correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio, tendrá lugar en casa de D. Federico Samper, durante los días 17 y 18 del actual y horas reglamentarias.

Lo que se hace público para conocimiento de los hacendados forasteros.

Ariza, 9 de diciembre de 1921. — El Alcalde, Antonio Moros.

Núm. 14.084.

Castejón de las Armas.

En los días 15 y 16 del actual y horas de 9 a 12 se recaudará en la casa de la Villa el 1.º y 2.º trimestres del repartimiento general del corriente año en su primer período voluntario, y durante los días 29 y 30 y en las horas indicadas el segundo período de los expresados trimestres.

Castejón de las Armas, 10 de diciembre de 1921. — El Alcalde, Manuel Mateo.

Núm. 14.093.

Castiliscar.

El día 27 del actual a las nueve de su mañana, se celebrará en la Casa Consistorial la subasta del arriendo del Macelo municipal de este pueblo para el año natural de 1922, bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

Castiliscar, 14 de diciembre de 1921. — El Alcalde, Anselmo Sánchez.

SECCIÓN SÉPTIMA**Administración de Justicia****JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**

Núm. 14.061.

Zaragoza. — San Pablo.**Cédula de emplazamiento.**

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad, en juicio universal sobre adjudicación de los bienes que constituyen la dotación de la capellanía laical fundada por D. Juan Martínez Lagunilla en la iglesia parroquial de Bañón, se cita y emplaza a los herederos de D. Gabriel Mazarico Francés, D.ª Concepción Paracuellos Artigas, D.ª Agueda Plou Paracuellos, doña Isabel Luesma Nebra y D.ª Ana María Ramo Herro, que tenían reclamación presentada en dicho juicio, para que dentro del término de nueve días se personen en forma en el mismo; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y a fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Zaragoza, a cinco de diciembre de mil novecientos veintiuno. — El Secretario, P. H., Manuel Nicoláu.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 14.058.

Sindicato de riegos del río Huerva y pantano de Mezalocha.

Hasta el día 24 del mes actual y en el domicilio del señor Depositario de esta Comunidad de regantes, Avenida de Hernán-Cortés, 44, pral., derecha, quedan a disposición de cuantas personas quieran examinarlas, las cuentas de la misma, correspondientes al ejercicio del presente año de 1921.

Imprenta del Hospicio.